



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08335-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS MARIO CORNEJO VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Mario Cornejo Vargas contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 252, su fecha 21 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua y el Gobierno Regional de Moquegua; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el contenido del Memorandum N.º 025-2005-OTA/DRTPE.MOQ, del 1 de agosto del 2005, mediante el cual se le comunica que se ha decidido dar por culminada su relación laboral, por motivos presupuestales; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo repongan en su puesto de trabajo. Manifiesta que se encuentra protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041. La parte emplazada sostiene que ese dispositivo legal no es aplicable al demandante, por que este prestó servicios únicamente por siete meses.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08335-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS MARIO CORNEJO VARGAS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

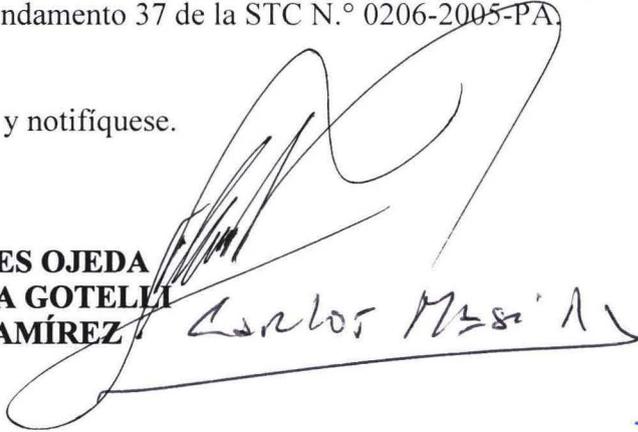
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Mesía R



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)